

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 529

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO BLOQUE F.U.P.; PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA
LEY PCIAL. Nº 201 (LEY ELECTORAL)

Entró en la Sesión 16/12/2004

Girado a la Comisión 1
Nº:

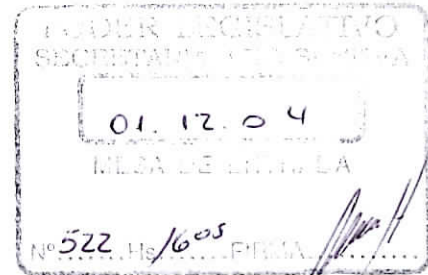
Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

1 2
" 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

FUNDAMENTOS



Señor Presidente:

Trece años atrás, el Parlamento Nacional sancionaba la Ley que garantizaría una mayor participación de las mujeres en la vida política argentina. La misma fue el fruto del trabajo tenaz de un conjunto de legisladoras encabezadas por una luchadora incansable de los derechos femeninos, la Dra. Florentina Gómez Miranda.

Nuestra clase política se había caracterizado por una cultura fuertemente machista respecto de la participación de las mujeres en las instituciones de la República. Sin embargo, sería injusto no reconocer la participación que desde el Partido Justicialista se le dio a la mujer a instancias de quién fuera una de sus figuras emblemáticas Eva Perón, sin embargo, esa participación fue decreciendo con el tiempo y se hizo necesario garantizarla con legislación positiva.

Nuestra Constitución Provincial, sancionada y promulgada siete meses antes de la sanción de la Ley Nacional N° 24.012 (cupos femeninos en lista de candidatos) no contempló esta alternativa y recién fue incorporada al dictar el Régimen Electoral Provincial Ley N° 201 con características transitorias.

La modificación que se impulsa en el presente proyecto tiende a completar el espectro de participación femenina al incorporar el "cupos femeninos" a las candidaturas para ejercer el Poder Ejecutivo Provincial.

La Pampa, San Luis, Santa Fe y la de Buenos Aires son las únicas provincias argentinas que actualmente son gobernadas por binomios compuestos por un hombre y una mujer. Estoy convencido que la iniciativa propuesta puede iniciar un camino para que mujer participe también activamente en la conducción de los ejecutivos provinciales.

El presente proyecto contempla además eliminar la transitoriedad -a mi juicio errónea- que se le asignó originalmente a la cuestión de la participación de la mujer en el artículo 133 de la Ley Provincial N° 201, ya que se lo incluyó **hasta tanto se sancione la Ley de Partidos Políticos** sin tener en cuenta que ésta es una consideración estrictamente electoral y por lo tanto debe estar incluida en la normativa que regula la materia.

Por las razones expresadas, solicito a los Señores Legisladores el acompañamiento para la sanción del presente proyecto de Ley.-

JORGE BERICUA
Legislador

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

sanciona con fuerza de

LEY:

2 2
" 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Electoral Provincial N° 201, por el siguiente texto:

"Artículo 32.- De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Provincial, el Gobernador y el Vicegobernador serán electos por fórmula completa - integrada por candidatos de distinto sexo - por el voto directo del pueblo de la Provincia constituida en un solo Distrito electoral, y por mayoría absoluta de sufragios.

Si ninguna de las fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Electoral Provincial N° 201 por el siguiente texto:

"Artículo 52.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las Listas de los candidatos proclamados, las que deberán tener un mínimo de un treinta por ciento (30%) de cada sexo de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones ciertas de ser electos. Los candidatos incluidos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades constitucionales y legales.

Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscrita por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Juez."

Artículo 3º.- Derógase el artículo 133 de la Ley Provincial N° 201.-

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

JORGE BERICUA
Legislador

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
sanciona con fuerza de
LEY:

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

As 529/04

[Firma manuscrita]
15/12/04

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Electoral Provincial N° 201, por el siguiente texto:

“Artículo 32.- De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Provincial, el Gobernador y el Vicegobernador serán electos por fórmula completa - integrada por candidatos de distinto sexo - por el voto directo del pueblo de la Provincia constituida en un solo Distrito electoral, y por mayoría absoluta de sufragios.

Si ninguna de las fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios.”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Electoral Provincial N° 201 por el siguiente texto:

“Artículo 52.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las Listas de los candidatos proclamados, las que deberán tener un mínimo de un treinta por ciento (30%) de cada sexo de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones ciertas de ser electos. Los candidatos incluidos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades constitucionales y legales.

Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscrita por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Juez.”.

Artículo 3º.- Derógase el artículo 133 de la Ley Provincial N° 201.-

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

JORGE BERICUA
Legislador